

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Rad. 110014003
053202300224 00**

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno y acreditado el registro de la medida de embargo, conforme a lo normado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Banco Davivienda S. A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Roselys Margarita Manjarres Mendoza por la obligación contenida en el Pagare No. 05700451800102771, cuyo pago fue garantizado con la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1203 otorgada en la Notaria 6 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N – 20739970.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023 tal como consta en los pdf. ítems 4 en favor de la demandante y a cargo del demandado.

El mandamiento de pago fue notificado por Aviso conforme al trámite consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como consta en los pdf ítems 11 y 18, sin que, conforme al informe secretarial, durante el termino de traslado se haya acreditado pago ni propuesto medio de defensa alguno.

La medida de embargo fue registrada tal como se aprecia en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, siendo competente este despacho para conocer del presente asunto sin que se haya incurrido en irregularidad alguna que pueda generar nulidad.

Los documentos allegados como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagares – en el Código de Comercio, así como la escritura pública de constitución de hipoteca, así como que la demandada tiene la calidad de propietaria.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo a través de curador ad litem, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el numeral tercer del artículo 468 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo del inmueble grabado con hipoteca, para con el producto cancelar el crédito y las costas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.
4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00. Secretaria efectuar la liquidación conforme a lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.
5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese, (2)


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 001 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 11 – enero - 2024

Edna Dayan Alfonso Gómez

Secretaria